

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

En esta oportunidad procede el Despacho Resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN, en contra de la prestadora de servicios IPS CLINICA MEDILASER-SEDE FLORENCIA, CAQUETÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud-seguridad social integral.

2.- ANTECEDENTES

Indica que su EPS Policía Nacional, el día diecinueve (19) de abril de 2023 le expidieron la autorización de servicio para medicina especializada, para un tema de salud relacionado con una lesión que presenta en una de sus rodillas, por lo que esa condición le ha generado se tenga que desplazar con el apoyo de muletas.

Que la empresa prestadora del servicio de salud a su EPS, la IPS.Clínica Mediarse-Sede Florencia, Caquetá, y en atención a ello, día diecinueve (19) de abril de 2023, procedió a solicitar cita para pasar **con el especialista en ortopedia y traumatología a la clínica Medilaser Florencia**, por medio del abonado telefónico 3176402056 (WhatsApp) dado que ellos exigen que dichas citas médicas solo se asignan por esta vía de mensajería; señala que anexó a su petición por dicha plataforma fotografías de la orden médica y la autorización.

Indica que a pesar de que su comunicado solicitando la asignación de la cita médica con la especialidad ya mencionada aparece como visto o recibido por la entidad accionada, es la fecha que no le han programado su cita médica, situación que la perjudica directamente el goce de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social integral.

Como pretensiones la accionante solicita al juez de tutela se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social integral, ordenándosele a la IPS Clínica Medilaser, se sirva programarle la cita médica con la especialidad de ortopedia y traumatología, en la mayor brevedad posible, dado que el dolor en su extremidad inferior es muy fuerte hasta el punto de no dejarla dormir.

2.2. PRUEBAS:

1. Copia de la Autorización del servicio médico de su EPS. Sanidad Policía Nacional.
2. Pantallazos de WhatsApp, por medio de los cuales solicitó asignación de cita médica.
- 3.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió por reparto a este despacho judicial la presente la acción de tutela, la cual se recibió y se admitió el pasado veinticuatro (24) de abril de 2023, mediante auto interlocutorio N°.069, a través del cual se dispuso la notificación y traslado de la demanda de tutela a la accionada **IPS. Clina Medilaser sede Florencia, Caquetá**, a quien se le concedió dos (2) días para que ejerciera su derecho a defensa y contradicción respecto de los hechos objeto de esta acción constitucional; e igualmente dentro de los poderes oficiosos con que cuenta el juez, previstos en el artículo 170 del C.G.P. se dispuso solicitar a la EPS, de la policía Nacional para que

anexara copia de la orden de servicios dada a señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN, en tanto a la Accionante se le requirió para que aportara los chat, correspondientes donde solicitó la mencionada cita médica con especialista.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA CLINICA MEDILASER IPS- SEDE FLORENCIA.

La Accionada IPS, a través de su gerente y representante legal, Johanna Andrea Jiménez Jiménez, dio respuesta dentro del término señalado, indicando que efectivamente se recibió por parte de Clínica Medilaser S.A.S sucursal Florencia, la petición de la Accionante, por lo que la entidad que representa, procedió a programarle la mencionada cita médica con la especialidad allí ordenada para el próximo veintiocho 28 de abril de 2023, a las 8:40 de la mañana, misma que le fue comunicada vía WhatsApp a través del abonado celular 313-4306989.

Indica la gerente de la Accionada IPS, que una los planteamientos de la presente Acción constitucional no están llamados a prosperar, toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el objeto de la misma, en tanto se le asignó la cita médica requerida por la usuaria, por lo que no se puede pregonar que esa Accionada le haya vulnerado sus derechos fundamentales alegados en la Acción de Tutela. Señala que queda atenta la Clínica Medilaser S.A.S sede Florencia, a cualquier requerimiento de parte de este Despacho Judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es una empresa prestadora de salud sociedad comercial por Acciones Simplificadas CLINICA MEDILASER I.P.S. S.A.S- Sede Florencia, Caquetá, en tanto la salud es un derecho de rango constitucional de cuyo incumplimiento se puede acudir a la acción de amparo también contra particulares, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, reglada por el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela; por lo que en el presente caso tenemos competencia para conocer de esta acción constitucional.

4.2 de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares.

Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

4.3. Legitimación.

En Sentencia T-1001 de 2006, reiterando lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en

la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

Por Activa: Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la ciudadana LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN, quien es la directamente afectada por la presunta conculcación de su derecho fundamental a la salud y seguridad social integral, por lo cual no existe duda alguna frente a la legitimación por activa en la causa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Por Pasiva. La presente acción de amparo está dirigida contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS IPS CLINICA MEDILASER S.A.S, Sede Florencia, representada legalmente en el departamento por su gerente JOHANNA ANDREA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, la cual le presta servicios de salud para la EPS de la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, establecer si efectivamente la IPS Accionada le está vulnerando el Derecho a la Salud y a la Seguridad Social integral a la señora Leidy Patricia infante Guzmán, por la presunta negativa a asignarle cita médica con la especialidad de Ortopedia y traumatología ordena por su médico tratante a través de su EPS.

5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.2 Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.

Subsidiaridad e Inmediatez. Frente al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a los hechos narrados por la actora, fue apenas el pasado 19 de abril de 2023, que su EPS, le emitió orden de servicios para ser valorada por medicina especializada en ortopedia y traumatología; misma fecha en la que la solicitó a la IPS, la que al parecer se habría negado a asignarle la misma; por lo que de la anterior cronología se extrae cristalinamente que se encuentra configurado el presupuesto de inmediatez.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, ante la presunta negativa y su condición de salud, es que se ve en la necesidad de recurrir a la Acción de tutela.

5.3 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. Reiteración de Jurisprudencia.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).”¹

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del

¹Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional

Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley” , al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (···)” .

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.3.1. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional -incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad” .

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos -políticos, civiles, sociales, económicos y

culturales -es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

6.- DEL CASO CONCRETO

Del expediente de tutela se tiene probado que el médico tratante de la EPS de la Accionante le remitió a la especialidad de Ortopedia y Traumatología, con ocasión de su patología, por lo que le fue expedida la correspondiente orden de servicios ante a IPS, con la cual tiene convenio para la prestación de estos servicios medidos, tal como se anexa imagen.

Anexo los pantallazos de WhatsApp, por medio de los cuales solicite la cita medica a la IPS, orden medica y autorización.

194/23, 9:50 Formulario

—FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS—

DIRECCIÓN DE SANIDAD
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD
315 - UPRES CAQUETA

Número de Autorización: 4962314 Fecha y Hora de Elaboración: 4/19/2023 9:54:21 AM

—Información del Prestador—

Nombre: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE	Identificación: 891180098
Departamento: CAQUETA	Municipio: FLORENCIA
Dirección: DIAGONAL 28 NO 7-29	Teléfono: 4366464

—Información del Paciente—

Nombre: LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN	Identificación: CC 1118473886
Departamento: CAQUETA	Municipio: FLORENCIA
Dirección: CALLE 18A 11-48	Teléfono: 0
Fecha de Nacimiento: 10/6/1996	

—Servicio(s) Autorizado(s)—

Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA
Cantidad Autorizada: 1
Número de Solicitud: 2303047672
Origen:
Fecha de Solicitud: 2023/03/09
Origen:
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud: Consulta Externa de la Autorización
Observaciones: Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 985-4-020135-33.

—Datos Funcionario que Autoriza el Servicio—

Nombre: THOMAS JEFERSON ARCE CUENCA

Anexo los pantallazos de WhatsApp, por medio de los cuales solicite la cita medica a la IPS, orden medica y autorización.

194/23, 9:50 Formulario

—FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS—

DIRECCIÓN DE SANIDAD
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD
315 - UPRES CAQUETA

Número de Autorización: 4962314 Fecha y Hora de Elaboración: 4/19/2023 9:54:21 AM

—Información del Prestador—

Nombre: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE	Identificación: 891180098
Departamento: CAQUETA	Municipio: FLORENCIA
Dirección: DIAGONAL 28 NO 7-29	Teléfono: 4366464

—Información del Paciente—

Nombre: LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN	Identificación: CC 1118473886
Departamento: CAQUETA	Municipio: FLORENCIA
Dirección: CALLE 18A 11-48	Teléfono: 0
Fecha de Nacimiento: 10/6/1996	

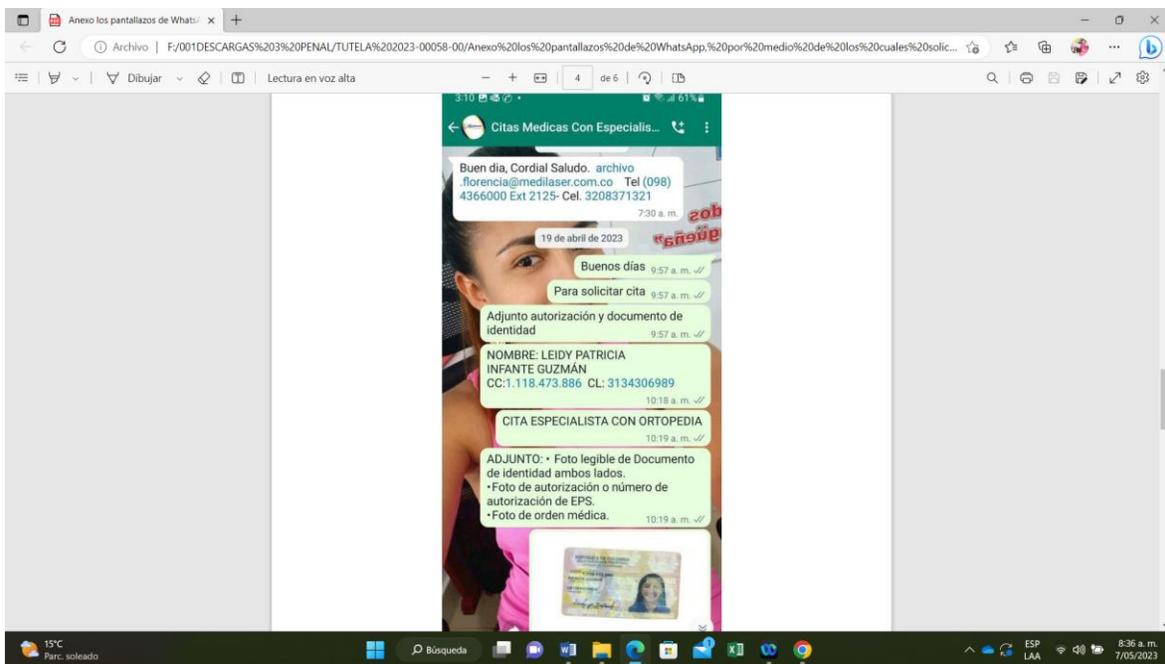
—Servicio(s) Autorizado(s)—

Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA
Cantidad Autorizada: 1
Número de Solicitud: 2303047672
Origen:
Fecha de Solicitud: 2023/03/09
Origen:
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud: Consulta Externa de la Autorización
Observaciones: Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 985-4-020135-33.

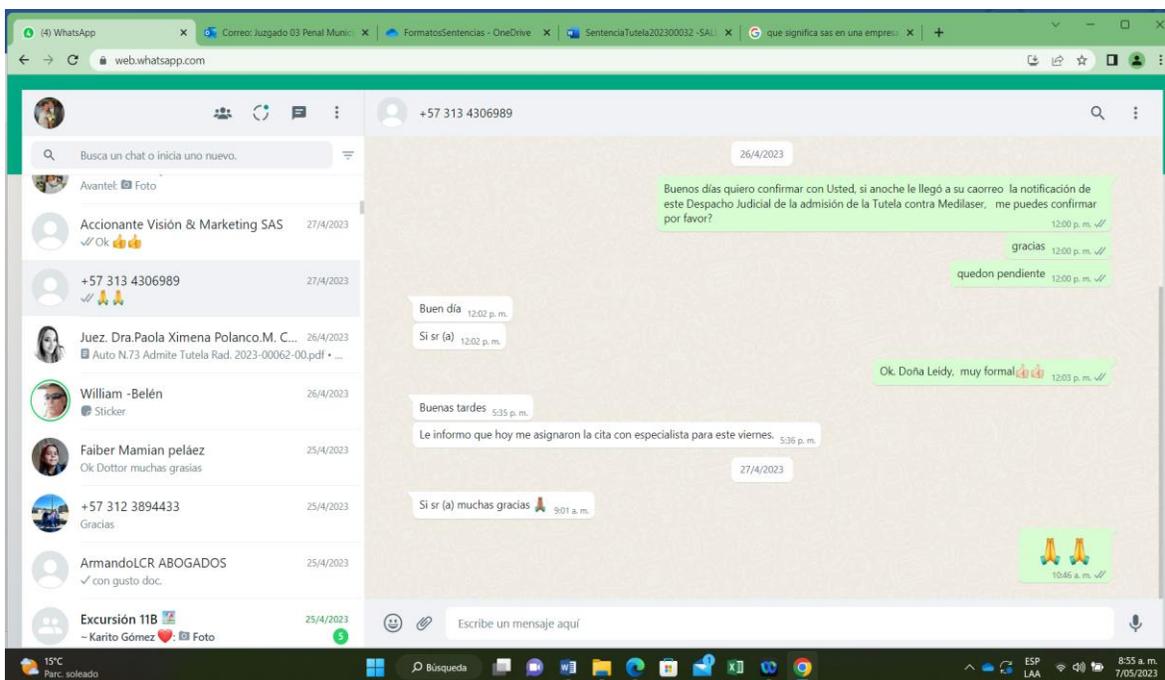
—Datos Funcionario que Autoriza el Servicio—

Nombre: THOMAS JEFERSON ARCE CUENCA

Así las cosas, se tiene entonces que la accionante, procedía vía plataforma de mensajería WhatsApp, a solicitar a la Accionada IPS. Clínica Medilaser, se le asignara cita médica para la especialidad de Ortopedia y Traumatología, en tanto se desconocen los motivos por los cuales dicha IPS, no fue diligente ante tal solicitud, por lo que la Accionante decidió recurrir a la presente Acción de Amparo. Se anexan pantallazos aportados por la activa en este trámite.



De la respuesta ofrecida por la Accionada, señala en documento que inmediatamente notificada la presente Acción constitucional, se procedió a programarle la cita médica con la especialidad de Ortopedia y Traumatología a la señora Leidy Patricia Infante Guzmán, para el día veintiocho (28) de abril de 2023, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana 8:40; aunque la pasiva solo se limita a indicarlo en el escrito, no aportó prueba si quiera sumaria de su afirmación, si no es porque la misma accionada vía mensaje de texto a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, le confirma a esta judicatura, que efectivamente le habían asignado su cita médica, es que se puede dar efectiva credibilidad a lo mencionado, en tanto la carga de la prueba le correspondía en este caso a la Accionada.



Inicialmente, ha de señalarse que, la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la IPS. CLINICA MEDILASER, al no habersele programado la prestación del servicio con la especialidad tantas veces aquí mencionada.

Frente a lo anterior, ha de indicarse como ha queda probado que, durante el trámite de la acción de tutela la Accionada procedió a agendar el servicio reclamado por la actora, por lo que el mismo se cumplió el pasado 28 de abril de 2023, razón por la que, se presenta un hecho superado respecto a tal pretensión.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite tutelar le programaron la solicitada cita médica a la Accionada, como efectivamente ella misma lo confirmó; desaparece el objeto que dio origen a la acción de amparo, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“e. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales” . Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto” . En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” .

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMAN**, en contra de la IPS. Clínica Medilaser S.A.S. sede Florencia, conforme a las razones expuesta en precedencia, en tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DECLARAR que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se ha configurado la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f729010f2a9128c5f3e18f9979d052a460405e95275d02ba5d8956b4161a9**

Documento generado en 08/05/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>